

**Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (17-25 de junio de 2010)**



**Conclusiones y Recomendaciones**

**Aprobadas por la Comisión Especial**

**SUSTRACCIÓN, VENTA Y TRÁFICO DE NIÑOS Y SU CAPTACIÓN ILEGAL EN EL CONTEXTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

1. Preocupados por prevenir, en el contexto de la adopción internacional, la sustracción, la venta y el tráfico de niños y su captación ilegal, la Comisión Especial dirige la atención de los Estados sobre los siguientes elementos que son fundamentales en todo sistema adecuadamente regulado:

- a) aplicación efectiva de los procedimientos y salvaguardas del Convenio de La Haya, en la medida de lo posible, en los procedimientos de adopción fuera del Convenio;
- b) procedimientos transparentes e independientes para declarar la adoptabilidad y tomar decisiones respecto a la colocación de un niño en adopción;
- c) respeto estricto de los requisitos para otorgar un consentimiento libre e informado a la adopción;
- d) acreditación y autorización rigurosa de agencias de acuerdo con criterios focalizados en la protección de la infancia;
- e) adecuados tipos penales y persecución eficaz desde las autoridades públicas competentes para suprimir las actividades ilícitas;
- f) formación adecuada de jueces, funcionarios y otros actores relevantes;
- g) prohibición de las adopciones privadas e independientes;
- h) clara separación de la adopción internacional respecto de las contribuciones, donaciones y la ayuda al desarrollo;
- i) tasas y gastos regulados, razonables y transparentes;
- j) cooperación y comunicación efectiva entre autoridades involucradas tanto a nivel nacional como internacional;
- k) implementación de otros instrumentos internacionales pertinentes de los que los Estados sean parte;
- l) conocimiento de la opinión pública de estos temas.

2. La Comisión Especial manifiesta su agradecimiento al Gobierno de Australia por su generosa contribución que ha hecho posible la jornada dirigida a la sustracción, la venta y el tráfico de niños y su captación ilícita. Esta jornada ha puesto de relieve las características y la extensión del problema. Un grupo informal coordinado por la Autoridad Central de Australia, con la participación de la Oficina Permanente, estudiará las medidas para desarrollar procedimientos prácticos y más eficaces de cooperación entre los Estados con el fin de evitar y responder ante situaciones específicas de abusos. Los resultados de este trabajo serán difundidos por la Oficina Permanente para la consideración de los Estados contratantes.

**BORRADOR DE GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE ACREDITACIÓN**

3. La Comisión Especial apoya, en términos generales el borrador de Guía de buenas prácticas N° 2 titulada *Acreditación y Organismos acreditados para la Adopción: Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas* (en adelante borrador de Guía de Buenas Prácticas N° 2) elaborada por la Oficina Permanente, y le solicita que revise el borrador, en particular los capítulos 9 y 10, en función de los comentarios efectuados durante la Comisión Especial. Esto incluye la revisión de los resúmenes de cada capítulo, cierta reorganización del contenido (e.g.,

para evitar repeticiones), la comprobación de la equivalencia de los textos en inglés y en francés, y también en español, y la redacción, a partir del texto, de criterios de acreditación. Este trabajo se realizará consultando con la Presidenta y el Vice-presidente de la Comisión Especial y el Grupo de Trabajo que colaboró con la Oficina Permanente en la preparación del borrador de la Guía. El texto revisado deberá ser enviado a los Estados Contratantes, Estados Miembros de la Conferencia de La Haya y organismos representados en la Comisión Especial para que puedan aportar sus comentarios. La versión final será entonces preparada para su publicación por la Oficina Permanente.

4. La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente examine la factibilidad de poner en el sitio web de la Conferencia de La Haya tablas que indiquen para cada Estado los costes asociados a una adopción internacional y los costes cobrados a los futuros padres adoptivos (véase Anexo 9B del borrador de Guía de Buenas Prácticas N° 2).

## **REVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO**

### ***Guía de Buenas Prácticas N° 1***

5. La Comisión Especial subraya la importancia de la Guía de Buenas Prácticas N° 1 titulada *La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional* para los actuales y futuros Estados contratantes.

### ***Apoyo mutuo en la aplicación de las salvaguardas del Convenio***

6. Se alienta a los Estados de recepción que estudien formas de apoyo a los Estados de origen a la hora de desempeñar sus funciones y en la aplicación de las salvaguardas establecidas por el Convenio, incluyendo la implantación de programas de desarrollo de capacidades y otro tipo de programas.

7. Los Estados de origen y de recepción son alentados a intercambiar información detallada sobre la forma en que aplican las salvaguardas establecidas en los artículos 4 y 5 respectivamente. Esta información debería estar incluida también en su Perfil de País publicado en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Se solicita de los Estados que actualicen esta información periódicamente.

### ***Selección, asesoramiento y preparación de los futuros padres adoptivos***

8. Los Estados de origen pueden apoyar a los Estados de recepción en el establecimiento de criterios de selección de los futuros padres adoptivos, proporcionándoles información sobre las características y necesidades de los niños adoptables. Esta información también contribuirá al desarrollo de los materiales de preparación para la adopción internacional dirigidos a los futuros padres adoptivos, además de ayudar a manejar sus expectativas.

9. La Comisión Especial hace énfasis en la necesidad de la preparación específica orientada a cada país y que los futuros padres adoptivos tengan ciertos conocimientos de la cultura del niño y de su idioma, con el fin de comunicarse con él por sí mismos desde la fase de asignación.

10. La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente, consultando con los Estados Contratantes y con organizaciones no gubernamentales, recopile información sobre la selección, asesoramiento y preparación de los futuros padres adoptivos, para la posible elaboración de la Guía de Buenas Prácticas N° 3. Ello podría incluir una discusión sobre buenas prácticas en el abordaje de las adopciones fallidas y del periodo de validez de la valoración de la idoneidad de los futuros padres adoptivos.

## ***Ámbito de aplicación del Convenio***

11. La Comisión Especial enfatiza que todas las adopciones internacionales que están dentro del ámbito de aplicación del Convenio, según el artículo 2(1), incluyendo las adopciones intrafamiliares y las adopciones por nacionales del Estado de origen, se encuentran sujetas a los procedimientos y salvaguardas del Convenio.

12. Cuando una adopción realizada en el ámbito del Convenio se ha tramitado en un Estado Contratante como una adopción fuera del ámbito del Convenio, las Autoridades Centrales implicadas deberían unir sus esfuerzos para resolver la situación de forma que se respeten los procedimientos del Convenio y sus salvaguardas, y para impedir que estas situaciones se vuelvan a repetir.

## ***Cuestiones de Cooperación***

### **La adopción internacional en el contexto de la globalización y la movilidad internacional**

13. Cuando la residencia habitual de los futuros padres adoptivos es incierta, la Autoridad Central concernida debería asesorarles sobre su situación particular antes de que presenten una solicitud de adopción.

### **Proyectos de cooperación (ayuda al desarrollo)**

14. La Comisión Especial enfatizó la necesidad de establecer en todos los casos una clara separación entre la adopción internacional y las contribuciones, donaciones y la ayuda al desarrollo.

## ***Asuntos relativos a los procedimientos previstos en el Convenio***

### **Certificado de conformidad del artículo 23**

15. La Comisión Especial observa con preocupación el elevado número de Estados que no han designado una autoridad competente para emitir el certificado de conformidad del artículo 23.

16. El certificado del artículo 23 es fundamental para permitir el reconocimiento automático de las adopciones efectuadas de acuerdo al Convenio, y debería ser emitido inmediatamente cuando los requisitos del Convenio se han cumplido.

17. Cuando el certificado del artículo 23 está incompleto o incorrecto, los Estados deberían cooperar para enmendar la situación.

### **Reconocimiento y efectos de la adopción (Arts. 23 y 24)**

18. La Comisión Especial subraya que no se deben exigir procedimientos adicionales como condición para reconocer la adopción.

19. La Comisión Especial confirma la Recomendación N° 17 de la Comisión Especial de septiembre de 2005:

“17 La Comisión especial recomienda que se le otorgue al niño en forma automática la nacionalidad de alguno de los padres adoptivos o del Estado de recepción, sin necesidad de que medie ninguna acción por parte de los padres adoptivos. Cuando ello no fuera posible, se alienta a los Estados de recepción para que provean la asistencia necesaria para asegurar que el niño obtenga tal ciudadanía. Las políticas de los Estados contratantes en relación con la nacionalidad del niño deberán considerar de importancia primordial evitar situaciones en que un niño adoptado se encuentre en situación de apatricidad.”

20. Las Autoridades Centrales deberían cooperar para completar cualquier trámite necesario para la adquisición de la nacionalidad por parte del niño, en su caso, ya sea la del Estado de recepción o la del padre o madre adoptivo/a.

21. El tema de si la nacionalidad, en su caso, va a ser otorgada al niño podría ser un factor relevante cuando un Estado de origen está considerando la posibilidad de colaborar con un determinado Estado de recepción.

### **Adopciones privadas e independientes**

22. Las adopciones acordadas directamente entre los padres biológicos y los padres adoptivos (*i.e.* adopciones privadas) no son compatibles con el Convenio.

23. Las adopciones independientes, en las que los padres adoptivos han sido declarados idóneos para adoptar en el Estado de recepción y localizan un niño en el Estado de origen sin la intervención de la Autoridad Central o del organismo acreditado de ese Estado, tampoco son compatibles con el Convenio.

24. Se recomienda imperiosamente proporcionar formación a los jueces y otras autoridades o personas que ejerzan funciones previstas en el Convenio. Esta formación debería estar dirigida en particular a los problemas relacionados con las adopciones privadas e independientes, así como a otras posibles formas de soslayar los procedimientos y salvaguardas del Convenio.

### **Maternidad subrogada en el ámbito internacional y adopción internacional**

25. La Comisión Especial observa que el número de acuerdos de maternidad subrogada en el ámbito internacional está aumentando rápidamente. Esta Comisión expresa su preocupación sobre la incertidumbre que supone respecto a la situación jurídica de muchos niños que han nacido como resultado de estos acuerdos y considera inadecuado el uso del Convenio en los casos de maternidad subrogada en el ámbito internacional.

26. La Comisión Especial recomienda que la Conferencia de La Haya desarrolle estudios sobre los temas legales, especialmente en materia de Derecho Internacional Privado, relacionados con la maternidad subrogada.

### ***Aprendiendo de la experiencia***

#### **Cuestiones posteriores a la adopción**

27. La Comisión Especial reafirma la Recomendación N° 18 de la Reunión de la Comisión Especial de septiembre de 2005:

“18 La Comisión especial recomienda a los Estados de recepción a incitar el cumplimiento de los requerimientos de informes posteriores a la adopción, de los Estados de origen; podría elaborarse un formulario modelo para este propósito. Igualmente, la Comisión especial recomienda a los Estados de origen, limitar el período en que requieren los informes posteriores a la adopción, como reconocimiento a la confianza mutua que resulte del marco de la cooperación del Convenio.”

28. Se recomienda enfáticamente a los Estados de recepción y a los Estados de origen que conserven la documentación relacionada con la adopción perpetuamente. Esta documentación debe contener la información a la que se refiere el artículo 16 y, en la medida de lo posible, cualquier otra información o elementos personales relacionados con el niño o su familia de origen.

29. Se recomienda a los Estados de recepción y a los Estados de origen que proporcionen diferentes modalidades de asistencia y asesoramiento durante las diferentes etapas del desarrollo del niño hasta la edad adulta, incluyendo la preparación para la búsqueda de los orígenes y los encuentros del adoptado con miembros de su familia biológica.

## **Estadísticas**

30. La Comisión Especial subraya la importancia para los Estados parte de entregar anualmente a la Oficina Permanente las estadísticas generales, utilizando los formularios contenidos en el Documento Preliminar N° 5 de abril de 2010.

31. Se debería continuar explorando diferentes opciones para la futura recopilación de datos estadísticos por parte de la Oficina Permanente.

## **El programa de asistencia técnica y otros programas de formación**

32. La Comisión Especial reconoce el gran valor del Programa de Asistencia Técnica para la Adopción Internacional (ICATAP), que ya ha proporcionado asistencia técnica y formación a diferentes Estados.

33. La Comisión Especial reconoce los limitados recursos disponibles para que la Oficina Permanente asegure la continuidad del programa y urge a los Estados a considerar la posibilidad de realizar contribuciones financieras y/o en especie para asegurar la continuidad del programa.

34. Las contribuciones realizadas por algunos Estados y organismos internacionales, como UNICEF, han sido cruciales para el éxito del ICATAP. A este respecto, es especialmente beneficiosa la cooperación horizontal entre los Estados de origen.

35. El trabajo realizado para apoyar la implementación efectiva del Convenio bajo los auspicios del Centro Internacional de Estudios Judiciales y Asistencia Técnica debería ser considerado como esencial para el buen funcionamiento del Convenio.

## **Países que no son parte del Convenio**

36. La Comisión Especial reiteró la recomendación de que los Estados contratantes deberían aplicar, en la medida de lo posible, los estándares y salvaguardas del Convenio en sus relaciones con los Estados no contratantes,

37. Con este propósito se señalan en particular:

- a) los artículos 4, 5 y 17,
- b) los requisitos del capítulo III del Convenio;
- c) las garantías relacionadas con el reconocimiento de la adopción;
- d) el derecho del niño a entrar y residir en el Estado de recepción; y
- e) los requisitos relativos a la eliminación de los beneficios financieros indebidos u otros beneficios.

## **Respuesta a las situaciones de catástrofe**

38. La Comisión Especial reconoce que en situaciones de catástrofe se deberán priorizar los esfuerzos destinados a reunir al niño con sus padres o con los miembros de su familia. Asimismo, se deberán evitar e impedir los intentos prematuros e irregulares de organizar la adopción de ese niño en el extranjero.

39. No se deberían considerar nuevas solicitudes de adopción durante el periodo inmediatamente posterior a la catástrofe o antes de que las autoridades de aquel Estado estén en posición de aplicar las garantías necesarias.

40. La Comisión Especial también reconoció la necesidad de una postura común por parte de las Autoridades Centrales al abordar estas situaciones, así como de discutir y revisar las acciones desarrolladas como respuesta a las situaciones de catástrofe y las lecciones aprendidas de ello.

### **El Convenio de 1996 sobre Protección de los Niños**

41. La Comisión Especial reitera la importancia del Convenio de 1996 sobre Protección Internacional de los Niños en el contexto de la colocación de niños fuera de las fronteras, así como otras situaciones internacionales de protección de los niños.

### **El Convenio de 1961 sobre la Apostilla**

42. La Comisión Especial resalta la utilidad de conectar la aplicación del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción, con el *Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (el Convenio de la Apostilla). En vista del alto número de documentos públicos incluidos en un proceso tipo de adopción, la Comisión Especial recomienda que los Estados Parte del Convenio sobre Adopción, que no lo sean del Convenio de la Apostilla, consideren la posibilidad de formar parte de este último.